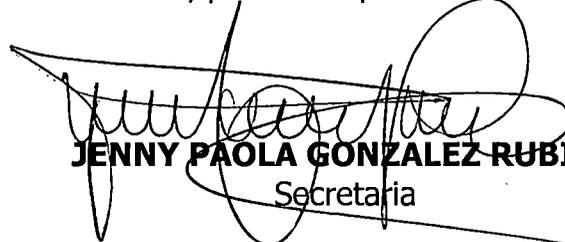


Informe Secretarial: Bogotá D.C., 25 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2010-00784-00**, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de medida cautelar, pendiente por resolver. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de la ejecutada LUZ DARI MUÑOZ CUCHIMVA, que a cualquier título se encuentren depositados en las entidades bancarias **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV. VILLAS Y BANCO DAVIVIENDA, ORDENÁNDOSELES** comunicar la medida en los términos previstos en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para que procedan de conformidad. Una vez se reciba respuesta de las medidas cautelares aquí decretadas, se resolverá sobre las restantes, ello en aras de no incurrir en un exceso de embargos.

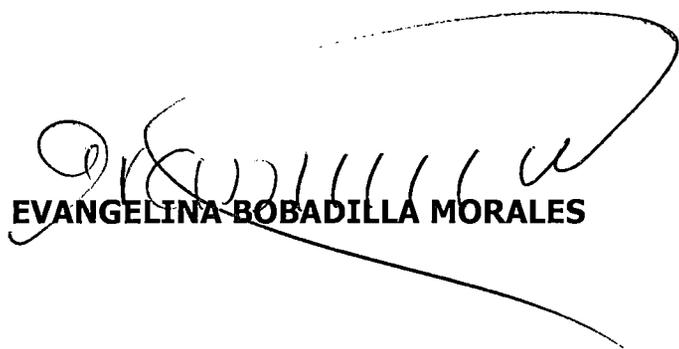
Limítese la medida en la suma de 3'700.000 =

Infórmese a las citadas entidades bancarias que en el presente juicio se está adelantando la ejecución de unas providencias judiciales que se encuentran en firme, razón por la cual deberán acatar la presente medida constituyendo los respectivos depósitos judiciales a favor de este proceso.

LÍBRENSE los oficios del caso por Secretaría y su trámite estará a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NÚMERO 14 FIJADO HOY 17 FEB. 2022 A LAS
8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2013-0550-00** informándole que la apoderada de la ejecutada allegó resolución GNR 154771 del 25 de mayo de 2016 de conformidad al requerimiento efectuado en auto que antecede. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que la apoderada judicial de la administradora ejecutada allegó el acto administrativo GNR 154771 del 25 de mayo de 2016 mediante la cual se desprende que el ejecutante fue ingresado en nómina de pensionados en el mes de junio de 2016, en la que además se señala que COLPENSIONES le reintegró al ejecutante la suma de \$7.827.389 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le habían sido deducidos en la resolución GNR 137775 del 10 de mayo de 2016, lo que se corrobora con lo expuesto en el certificado emitido por la Gerente Nacional de nómina de Pensionados del extremo pasivo del juicio (**fl. 247**).

Asimismo de la resolución en comento se desprende que en el acto administrativo No. 154771 se ordenó el pago del retroactivo \$18.743.833 por mesadas pensionales ordinarias causadas desde el 01 de agosto de 2014 hasta el 30 de abril de 2016, día anterior a la fecha de inclusión en nómina, la suma de \$2.634.351 por mesadas pensionales adicionales causadas por el período en mención y \$516.269 por concepto de indexación calculada desde el 01 de agosto de 2014 hasta el 30 de abril de 2016.

De otro lado, se advierte que el valor del crédito que fue aprobado mediante auto del 10 de mayo de 2015 en la cifra de \$92.867.620 y las costas del presente juicio en la suma de \$4.000.000 fueron satisfechos a través del

título No. 400100004889371 del 13 de febrero de 2015, quedando un remanente por valor de \$24.132.380 (**fl. 219**) que fue constituido a través del título judicial No. 400100005063510 del 14 de julio de 2015, motivo por el cual se ordena su entrega a la ejecutada y la terminación del proceso por pago total de la obligación, junto con el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ENTREGAR a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES el depósito judicial No. 400100005063510 del 14 de julio de 2015 conforme a los lineamientos establecidos en la circular PCSJC21-15 de 2021, para lo cual se autoriza el pago a través del respectivo portal web transaccional del depósito judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a dicha administradora con abono a cuenta descrita en el certificado del 19 de octubre de 2020 contenida en medio magnético a folio 260 del plenario. Secretaría proceda de conformidad.

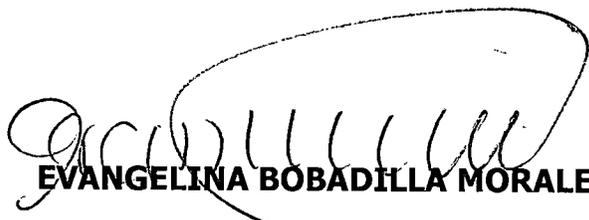
SEGUNDO: TERMINAR del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto. Ofíciase por Secretaría.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

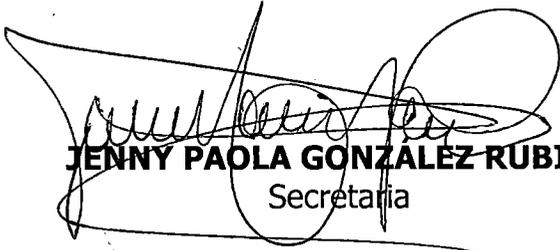

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 14 FIJADO HOY 17 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2015-00457-00**, informando que la demandante solicitó la entrega de título, así verificado el sistema obra depósito judicial consignado a órdenes de este Juzgado por la demandada por concepto de agencias en derecho. Sírvese Proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

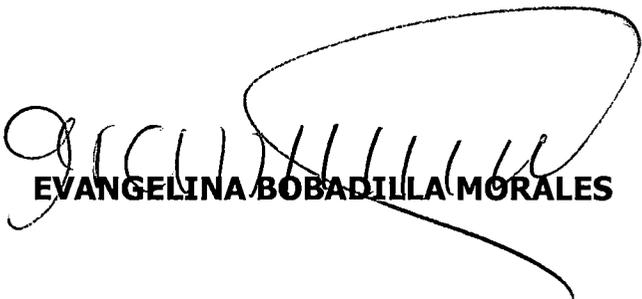
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **ORDENA LA ENTREGA** del título de depósito No. 400100008214344 de fecha 01 de octubre de 2021 a la demandante ALEXANDRA MILENA LARA DÍAZ, identificada con C.C. No. 52.146.654.

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial, mediante consignación a la cuenta bancaria descrita en memorial visible a **folio 905 y 906**. Déjense las respectivas constancias

Una vez cumplido lo anterior, devuélvase el proceso al Archivo previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

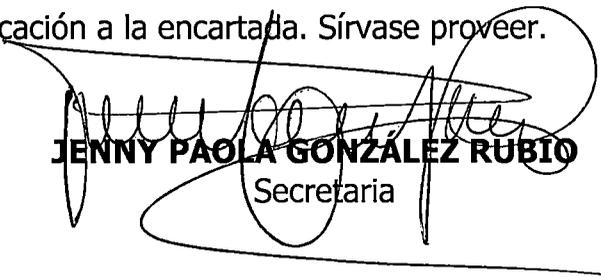
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NÚMERO 14 **FIJADO HOY** 17 FEB. 2022 A LAS
8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 25 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00113-00**, informando que la parte demandante manifiesta haber elevado trámite de notificación a la encartada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

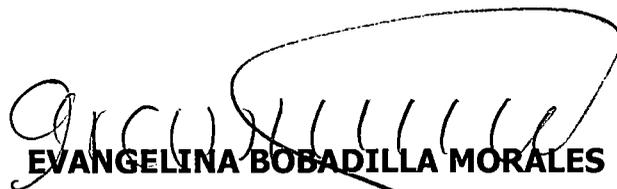
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la parte actora acredita que envió comunicación a la pasiva en los términos del Decreto 806 de 2020; sin embargo, una vez verificadas dichas diligencias se evidencia que no obra constancia de acuse de recibo del envío electrónico o que efectivamente AIREFLEX DE COLOMBIA SAS lo recibió en los términos señalados en la sentencia C-420 de la Corte Constitucional, a fin de entenderla notificada.

En consecuencia, se DISPONE REQUERIR AL EXTREMO ACTOR para que acredite que en efecto los demandados recibieron el mensaje de datos.

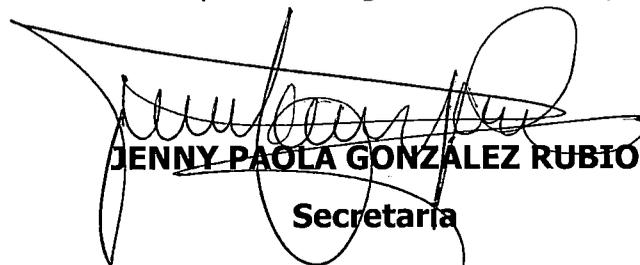
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NÚMERO	<u>14</u>	FIJADO HOY <u>17 FEB. 2022</u> A LAS
		8:00 A.M.
<u>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO</u> SECRETARIA		

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el proceso ordinario 2018-618 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° 11001-31-05-014-**2021-00074-00**, asimismo me permito informar que la solicitud de ejecución se presentó dentro del término de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P. y que la demandada PROTECCIÓN S.A. atendió el requerimiento efectuado por el Juzgado en auto que antecede. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN** identificada con C.C. **1.073.245.886** y T.P. **313452** del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios **187 a 188** del plenario.

De otra parte se observa que en atención al requerimiento efectuado por el Despacho en proveído que antecede la administradora en mención manifestó que está adelantando el trámite administrativo para el traslado de los dineros que reposan en la cuenta de ahorro individual del demandante a COLPENSIONES, lo que permite concluir que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la sentencia que la parte activa exhibe como base de ejecución.

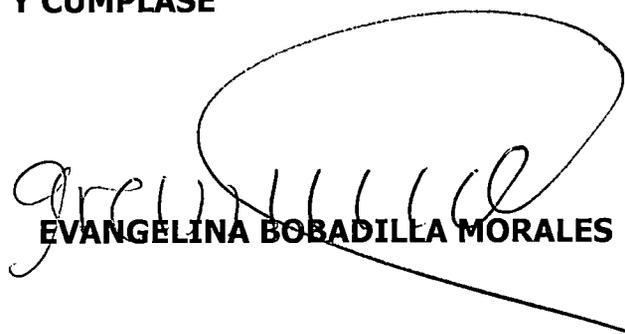
En este orden de ideas, procede el Juzgado a estudiar la solicitud de ejecución deprecada en el escrito visible a **folios 178 y vuelto** del informativo formulada por el procurador judicial del promotor del juicio, encontrando que se peticiona el cobro de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario laboral que fueran ordenadas en sentencia proferida por

este Despacho el día 12 de diciembre de 2019 **(fls. 172 y vuelto)**, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada y el cobro de las costas procesales causadas en el proceso ordinario, que fueron aprobadas mediante auto adiado 26 de noviembre de 2020, decisión que de igual forma se encuentra notificada y ejecutoriada **(fl. 180)**.

En razón de lo expuesto, sería del caso librar mandamiento de pago en la forma peticionada, de no ser porque la obligación contenida en la parte resolutive de la sentencia contiene una obligación de hacer, por lo que era su deber ajustar su solicitud con base en las normas que regulan la ejecución de aquel tipo de obligaciones, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

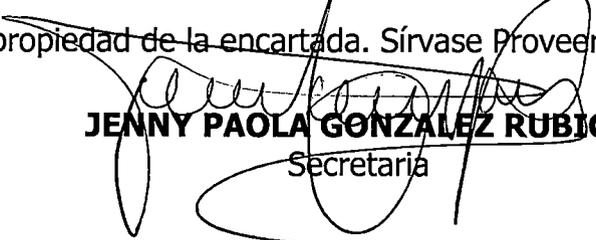
La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No. <u>14</u>	FIJADO
HOY <u>17 FEB. 2022</u>	A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 25 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00084-00**, informando que la parte actora solicitó la aprehensión de los vehículos de propiedad de la encartada. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaría

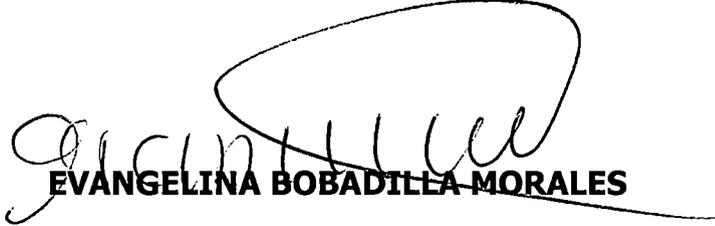
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a ordenar la aprehensión de los vehículos de placas WFV968 y TSX721 de propiedad de LIDERES DEL TRANSPORTE S.A.- TRANSLIDER S.A., se **REQUIERE** a la Secretaría Distrital de Movilidad a fin de que certifique si en efecto ya se encuentra inscrita la medida cautelar en el certificado de libertad y tradición de los automotores en mención, en virtud de la cautela decretada sobre los mismos en auto adiado a 21 de mayo de 2021. Por Secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

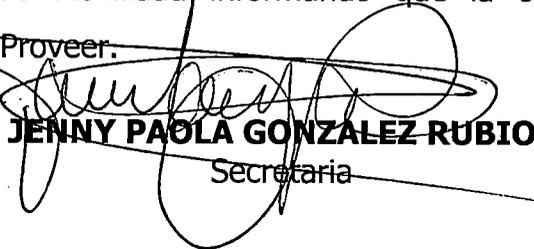
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NÚMERO <u>14</u>	FIJADO HOY <u>17 FEB. 2022</u> A LAS
8:00 A.M.	
<u>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO</u> SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 25 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00135-00**, informando que venció el término de traslado de excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada. Igualmente, obra informe de la Secretaría de Movilidad informando que la cautela se encuentra registrada. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, como quiera que la pasiva **DIANA MARCELA OLANO VALLEJO**, se notificó por estado del 27 de mayo de 2021 (fl. 152) y dentro del término legal no propuso excepciones ni acreditó el pago de la obligación, el Despacho dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. En consecuencia, se ordena a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Igualmente, a través de oficio No. 7083337 del 20 de agosto de 2021 la Secretaría de Movilidad informó que la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas GPU429 se encuentra debidamente registrada, tal y como consta en el certificado de libertad y tradición visto a folio 164.

En ese orden, se **ORDENA** la aprehensión del vehículo automotor de placas GPU429 de propiedad de DIANA MARCELA OLANO VALLEJO. **LÍBRESE** oficio con destino a la SIJIN sección automotores para que expida la boleta respectiva y ponga a disposición del Juzgado el automotor.

Una vez consumada la aprehensión, por Secretaría **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos del caso al alcalde local respectivo para que practique la diligencia de secuestro, así como para que le asigne los gastos, siempre que se realice la diligencia.

Se advierte que las expensas generadas, así como el diligenciamiento del despacho comisorio aquí ordenado estará a cargo de la parte interesada en la práctica de las medidas cautelares.

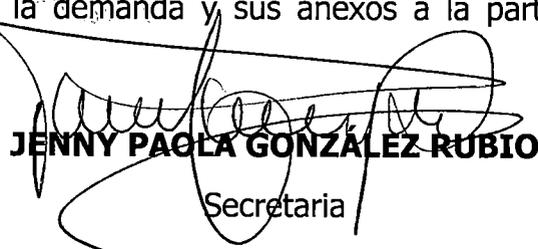
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NÚMERO <u>14</u>	FIJADO HOY <u>17 FEB. 2022</u>
8:00 A.M.	
A LAS	
<u>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO</u> SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00354-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con seiscientos diecinueve (619) folios digitales, además que se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

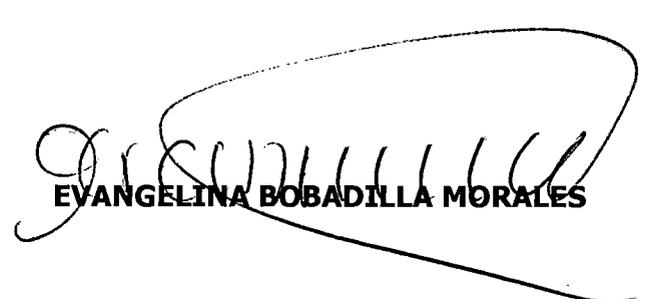
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

- No se anexó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, motivo por el cual se requiere al profesional del derecho para que subsane dicha falencia atendiendo a las previsiones del artículo 26 numeral 4° del C.P.T. y S.S.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo el gestor judicial de la parte activa deberá allegar la constancia del envío del escrito de subsanación de la demanda a la dirección que tenga dispuesta la demandada, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 14 FIJADO HOY 17 FEB. 2022 A LAS 8:00
A.M.

**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00375-00**, además, no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a verificar pronunciamiento respecto a la demanda incoada por la señora LIANA FIORELLA HERNÁNDEZ GODOY contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA, siendo lo primero realizar una verificación del factor de competencia para conocer del presente asunto, dada la naturaleza jurídica de la entidad que se convoca a juicio, encontrando que en el líbello demandatorio se pretende el reintegro al cargo que desempeñaba la activa al momento de su desvinculación o a otro de igual o mayor jerarquía, fundamentado en los hechos de que la encartada mediante resoluciones No. 2015010329 del 16 de marzo de 2015, 2015030322 del 04 de agosto de 2015, 2016002925 del 01 de febrero de 2016 la nombró en el cargo de TÉCNICO OPERATIVO Código 3132 Grado 14.

Por lo anterior, resulta necesario señalar que la jurisdicción laboral es competente para conocer de todos aquellos conflictos que se originen con ocasión de un contrato de trabajo, medio de vinculación de los trabajadores oficiales y no así de los empleados públicos cuya relación está sometida a la ley y los reglamentos de cada entidad. Para el caso que nos ocupa, se tiene que la accionada es un **establecimiento público del orden nacional**, de carácter científico y tecnológico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social y perteneciente al Sistema de Salud de conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Decreto 2078 de 2012.

Así las cosas, la normatividad que contempla lo atinente a los trabajadores de los establecimientos públicos, es el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, que para el caso que nos interesa, consagra que las personas que prestan sus servicios en los Establecimientos Públicos son empleados públicos; a excepción de los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas, quienes son trabajadores oficiales.

Al efecto, es indispensable indicar que la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral, ha reiterado que corresponde al servidor que pretende ser catalogado como trabajador oficial de un establecimiento público demostrar que sus funciones son relacionadas con la construcción y mantenimiento de obra pública, lo anterior en aras de verificar el factor de competencia, ello de conformidad con lo dispuesto en la sentencia con Radicado No. 27883 del 6 de febrero de 2007 en la que el Alto Tribunal manifestó que no es cualquier actividad la que otorga la condición de trabajador y, mucho menos, la que se ejecuta en una entidad o dependencia oficial sino aquella que se lleve a cabo en una obra pública, por lo que se hace necesario demostrar, para cada caso concreto, la naturaleza de la labor desplegada y el carácter de obra pública respecto de la cual se realizaron las labores relacionadas con su construcción y mantenimiento.

En este orden de ideas y descendiendo al caso en concreto de la certificación emitida por la Asesora de la Dirección General con Delegación de Funciones del Grupo de Talento Humano de la entidad accionada de fecha 09 de junio del año 2021 se desprende que la demandante en el cargo de **TÉCNICO OPERATIVO Código 3132 Grado 14** desempeñó entre otras las funciones de recibir expedientes, realizar el reparto y ordenar en consecutivos por series numéricas los radicados y expedientes, recibir, registrar, radicar y asignar la correspondencia en el Sistema dispuesto por la entidad, recibir, preparar y escanear los documentos radicados por los usuarios con solicitudes de trámites, impresión de actos administrativos y alimentar las bases de datos.

Así las cosas, se evidencia que las labores desempeñadas por la promotora de la Litis son propias del personal de planta del INVIMA, que distan de las relacionadas con la construcción y mantenimiento de obras públicas, puesto que estas últimas comprenden tanto las actividades de fabricación, instalación, montaje o demolición de estructura, infraestructuras y edificaciones, como al conjunto de

actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, que implican intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento, sin diferenciar entre bienes de uso público y bienes fiscales, de conformidad a lo expuesto en la sentencia CSJ SL4440-2017, reiterada en las sentencias CSJ SL7783-2017 y CSJ SL3934-2018. Motivo por el cual la demandante no puede ser catalogada como trabajadora oficial sino como empleada pública, aunado a que su vinculación se dio a través de una relación legal y reglamentaria, en razón a que su nombramiento en provisionalidad en un cargo de planta se efectuó mediante las resoluciones No. 2015010329 del 16 de marzo de 2015, 2015030322 del 04 de agosto de 2015 y 2016002925 del 01 de febrero de 2016.

En este hilo conductor y con base en lo expuesto, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a quien le corresponde conocer del presente asunto, por lo que se dispone la remisión de la presente demanda a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Sección Segunda).

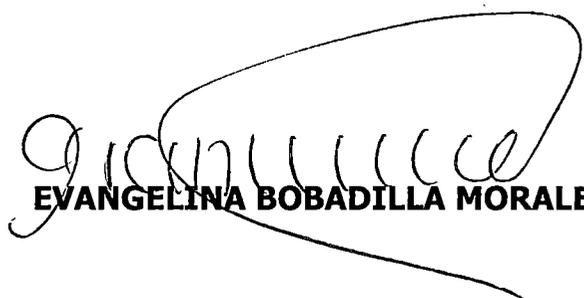
En consecuencia se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por **LIANA FIORELLA HERNÁNDEZ GODOY** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA**, por falta de jurisdicción y competencia.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el presente proceso, a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Sección Segunda), a través de la oficina judicial de reparto, previa desanotación del Sistema de Registro de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NÚMERO 14 FIJADO HOY 17 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria recibida de la oficina judicial de reparto. Queda radicada bajo el número **11001-31-05-014-2021-00435-00**. Así mismo, no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en tanto el extremo activo solicita el decreto de medida cautelares. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. por las razones que a continuación se señalan:

1. EN CUANTO A LOS HECHOS

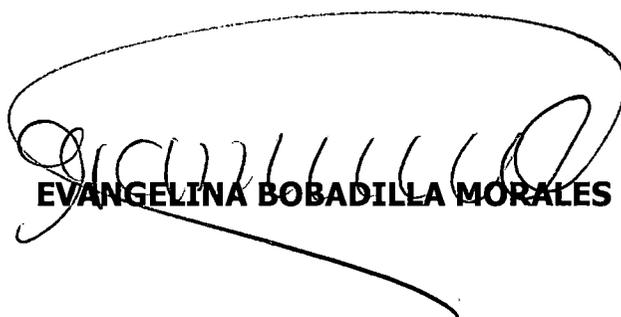
- En la descripción de los hechos no deben incluirse apreciaciones personales o juicios de valor como se aprecia en el contenido en el numeral 10. Adecue.
 - Los supuestos fácticos 14 y 15 están redactados de forma incompleta, pues no se mencionan el año a que corresponden los meses allí citados.
2. El lugar de notificación y correo electrónico del demandante y su apoderada es el mismo, contraviniendo lo enunciado en los numerales 3 y 4 del artículo 25 del Estatuto procesal del Trabajo, proceda de conformidad con la norma en comento.
 3. El planteamiento de las pretensiones 5 y 6 es tan confuso, que no se logra identificar qué persigue. Aclare.

A efecto de dar cumplimiento a las exigencias requeridas por parte de este Despacho, deberá allegarse el escrito de **demanda** en el que se adicionen o modifiquen **ÚNICAMENTE** los defectos aquí encontrados.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que allegue lo solicitado, so pena de RECHAZO sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN	EL ESTADO	NUMERO	<u>14</u> FIJADO HOY
		<u>17 FEB. 2022</u>	A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA			

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria recibida de la oficina judicial de reparto. Queda radicada bajo el número **11001-31-05-014-2021-00437-00**. Así mismo, la parte actora aportó la constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se **RECONOCE** personería a la abogada KATHERINE MARTINEZ ROA, identificada con la C. C. No. 67.002.371 de Cali y la T. P. No. 129.961 del C. S. de la Jud., para actuar en nombre y representación legal de LUIS ANTONIO HERNANDEZ MOYA, en los precisos términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 1º del expediente digital.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 25 y ss. del C.P.T. y S.S., el Juzgado **ADMITE** el proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por **LUIS ANTONIO HERNANDEZ MOYA**, identificado con C.C. 19.299.664 de Guateque, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conforme a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>14</u>	FIJADO HOY <u>17 FEB. 2022</u> A
LAS 8:00 A.M.	
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria recibida de la oficina judicial de reparto. Queda radicada bajo el número **11001-31-05-014-2021-00441-00**. Así mismo, no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la entidad demandada conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. por las razones que a continuación se señalan:

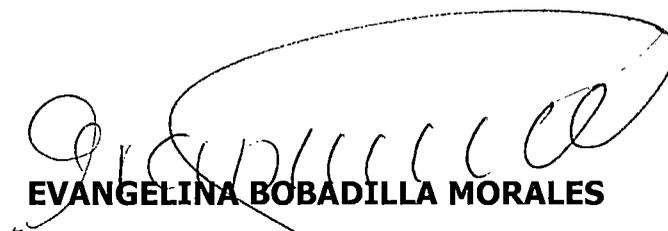
1. Éste Despacho advierte que existe insuficiencia de poder en tanto no relaciona lo pretendido en la demanda, téngase en cuenta que la parte final del inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo poder dando cumplimiento a este requisito.
2. Omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8º del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la simple enunciación de normas no expresa las razones de derecho, pues es en estas donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico. Para ello, deberá establecer la relación que guardan las normas y pronunciamientos reseñados con la totalidad de los hechos y las pretensiones.
3. Siendo que la claridad de la demanda es un requisito indispensable para su trámite, advierte el Juzgado que el relato fáctico es insuficiente para sustentar las pretensiones, ello por cuanto se omite indicar cuáles fueron los salarios reales que devengó el demandante y con los cuales debían liquidarse las acreencias reclamadas, entendiendo que los señalados en el hecho 3 corresponde solo al básico.

4. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la pasiva para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio digital. Motivo por el cual la apoderada del actor deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que allegue lo solicitado, so pena de RECHAZO sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

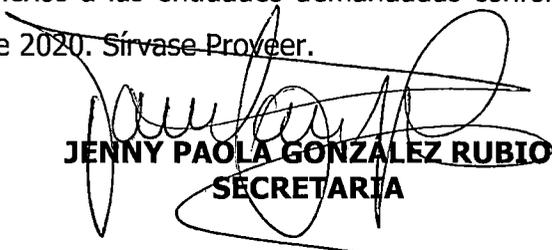
La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	NUMERO	<u>14</u>	FIJADO HOY
<u>17 FEB. 2022</u>	A LAS 8:00 A.M.		
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA			

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria recibida de la oficina judicial de reparto, remitida del Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Queda radicada bajo el número **11001-31-05-014-2021-00443-00**. Así mismo, no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020. ~~Sírvase Prover.~~


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante providencia adiada 21 de septiembre de 2021 rechazó por competencia la presente demanda en razón a que se trata de un proceso cuya cuantía no es susceptible de fijación, en consecuencia se **AVOCA** conocimiento.

En consecuencia y previo a resolver lo que en derecho corresponda con relación a la demanda, se **REQUIERE** a la parte demandante se sirva ajustar el libelo demandatorio, tanto en lo atinente al poder, como a la demanda dirigiéndolas al Juez competente, y respetando en un todo las previsiones de artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para el efecto se le concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN	EL ESTADO	NUMERO	14 FIJADO HOY
		17 FEB. 2022	A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA			

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria recibida de la oficina judicial de reparto. Queda radicada bajo el número **11001-31-05-014-2021-00450-00**. Así mismo, la parte actora aportó la constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se **RECONOCE** personería al Dr. MAURICIO JOSÉ HIGUERA SUAREZ, identificado con la C. C. No 80.196.590 y la T. P. No. 239.059 del C. S. de la Jud., para actuar en nombre y representación legal de MARINA SUAREZ LEON, en los precisos términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 1º del expediente digital.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 25 y ss. del C.P.T. y S.S., el Juzgado **ADMITE** el proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por **MARINA SUAREZ LEON**, identificada con C.C. 37.816.473 de Bogotá, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces.

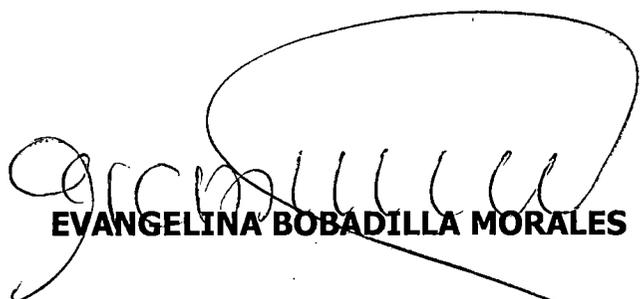
NOTIFÍQUESE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conforme a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN	EL ESTADO	NUMERO	14 FIJADO HOY
	17 FEB. 2022		A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA			

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria recibida de la oficina judicial de reparto, remitida del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Queda radicada bajo el número **11001-31-05-014-2021-00453-00**. Así mismo, no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

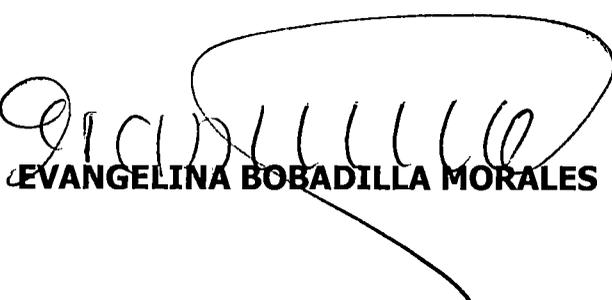
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante providencia adiada 16 de septiembre de 2021 rechazó por competencia la presente demanda en razón a considerar que el reconocimiento de una pensión de vejez no se puede tramitar mediante el procedimiento de única instancia dada la incidencia que esta pretensión tiene hacia el futuro, conforme a ello se **AVOCA** conocimiento.

Ahora bien, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se **REQUIERE** a **GLORIA ELENA PANESSO RIOS** para que en el **TÉRMINO JUDICIAL DE DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la fecha en que se le comunique esta decisión, confiera poder a un profesional del derecho o acuda a la Defensoría del Pueblo, en caso tal de que no cuente con los recursos para ello, como quiera el presente proceso corresponde a uno de primera instancia y a su vez para que adecue la demanda al Procedimiento Ordinario Laboral teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 25 y ss. del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 14 FIJADO HOY
17 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria recibida de la oficina judicial de reparto, remitida del Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Queda radicada bajo el número **11001-31-05-014-2021-00456-00**. Así mismo, no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

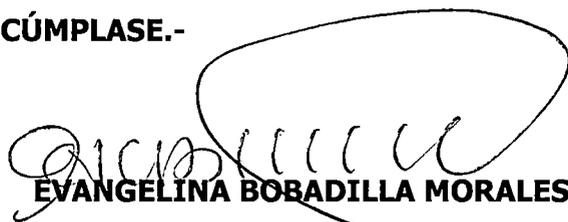
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante providencia adiada 27 de septiembre de 2021 rechazó por competencia la presente demanda en razón a que se trata de un proceso cuya cuantía supera los 20 salarios mínimos mensuales vigentes, en consecuencia se **AVOCA** conocimiento.

En consecuencia y previo a resolver lo que en derecho corresponda con relación a la demanda, se **REQUIERE** a la parte demandante se sirva ajustar el libelo demandatorio, tanto en lo atinente al poder, como a la demanda dirigiéndolas al Juez competente, y respetando en un todo las previsiones de artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para el efecto se le concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN	EL ESTADO	NUMERO	14 FIJADO HOY
			A LAS 8:00 A.M.
		17 FEB. 2022	
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA			